**REVISIÓN EXTRAORDINARIA**

Época: Décima Época

Registro: 2019532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.3o.P.58 P (10a.)

Página: 2628

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, INTERPUESTO POR UN REO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE ESE CENTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Cuando en la demanda de amparo indirecto el acto reclamado es la resolución en la que se declaró infundado el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, previsto en los artículos 424 a 430 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en el que se solicitan el reconocimiento de inocencia y la reducción de la pena, tiene aplicabilidad la hipótesis de competencia prevista en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que indica que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado, en virtud de que quien interpuso el recurso de revisión extraordinaria, busca la declaratoria de inocencia, la anulación de la sentencia condenatoria o la reducción de la pena, y si se determina que no prosperó el recurso intentado para tal fin o prosperó parcialmente, es indudable que continuará privado de su libertad en el lugar destinado para su reclusión y, por ende, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde se encuentra recluido; por tanto, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario, aun cuando este acto sea de carácter negativo, porque tiene efectos positivos, con principios de ejecución material en el lugar en que está recluido el quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2018. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2017187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.62 P (10a.)

Página: 3195

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL SUPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, IMPLICA UNA HIPÓTESIS DE IMPOSIBILIDAD LÓGICA AJENA E INDEPENDIENTE A LA CONCURRENCIA LEGAL DE RESPONSABILIDAD MÚLTIPLE POR AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DIFERENCIADA.

No puede considerarse la actualización de la hipótesis planteada por el quejoso, relativa a la existencia de diversos reos a los que se haya condenado por el mismo delito por el que fue procesado y sentenciado, y que las pruebas fehacientes de carácter superviniente, hicieran "imposible que todos lo hayan cometido'', pues no se actualiza el supuesto de la fracción IV del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado. En efecto, el precepto citado se refiere a un caso hipotético en el que la naturaleza del delito y forma de intervención atribuida a cada imputado hiciera imposible (jurídica y lógicamente hablando), que dos o más personas lo realizaran, por ejemplo, que un homicidio atribuido a título de autor directo mediante una sola acción (disparo o lesión mortal), en circunstancias específicas de espacio y tiempo, se pretenda atribuir igualmente a título de autor directo del mismo accionar, a dos o más personas distintas y en circunstancias espacio–temporales igualmente diferentes; situación que, resulta lógicamente imposible, pues ambas hipótesis de comprobación, en ese caso, se excluirían de manera irreductible. Sin embargo, ese supuesto de procedencia de la llamada revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, implica una hipótesis de imposibilidad lógica ajena e independiente al tema de las posibilidades legales de responsabilidad por las variadas formas de intervención y, por ende, no comprende los diversos supuestos en los que varios activos son responsables del mismo delito, en virtud de la concurrencia de distintas maneras de intervención (autoría y participación), válidamente actualizables como una forma de dispositivo amplificador del tipo, mediante el cual, la dogmática jurídico–penal y el legislador establecen racionalmente en qué casos y por qué, respecto de un mismo hecho delictivo, deben responder penalmente todos los que intervengan, ya sea como autores o partícipes. Por tanto, si a varios imputados (coinculpados en el ámbito penal o de justicia para adolescentes), se les juzga por un mismo delito y conforme a sus diversas calidades de autores o partícipes, es irrelevante que por separado se les absuelva o condene a unos u otros, pues la responsabilidad penal es personalísima y cada juzgamiento o reproche atañe tan sólo al ámbito de competencia de cada persona conforme al principio de culpabilidad elemental y no resulta imposible para efectos de la revisión extraordinaria de que se habla, que varios acusados resulten condenados por su intervención simultánea en el mismo hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 359/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2013498

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo II

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PC.II.P. J/3 P (10a.)

Página: 1042

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.

Para garantizar la posibilidad real de acceder en sede de amparo directo a una tutela judicial completa, imparcial y efectiva en torno al examen de regularidad constitucional de la sentencia definitiva reclamada, que como acto jurídico de decisión en proceso del orden penal emitió pronunciamiento firme sobre la acreditación de los aspectos delito y responsabilidad, base de la individualización de las penas correspondientes y demás consecuencias derivadas de la comisión delictual, ante la eventualidad de que en ejecución de sentencia, previo a ejercer la referida acción de amparo en vía directa, mediante el recurso de "revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada", previsto en el artículo 306, fracción II, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se altere el quántum de las sanciones originalmente individualizadas, ese acto jurídico debe visualizarse como parte integrante y complementaria de la sentencia reclamada, precisamente porque la materia de lo modificado constituye el elemento medular de la ejecutoria respectiva, amén de que al asignarse a dicha modificación carácter independiente, ello tiene la trascendencia de escindir aspectos sobre el quántum de las penas; admitir lo contrario, implicaría trastocar el principio de unidad del acto materia de reclamo que constituye un todo con la inclusión de la ulterior determinación que altera las penas, razón por la cual no es dable ni cabe romper ese principio de unidad, a fin de lograr la debida ejecución de la sentencia y cumplir con el derecho fundamental a una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Época: Décima Época

Registro: 2004585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.3o.P.21 P (10a.)

Página: 2663

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Si bien en la tesis VI.4o.10 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1165, de rubro: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA FALLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, YA QUE SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", se sustentó que la resolución que falla la revisión extraordinaria, al ser un acto emitido después de concluido el juicio por sentencia ejecutoriada, debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, ello no ocurre cuando el quejoso promueve juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, y previamente acudió a la revisión extraordinaria prevista en el artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pues en este caso, a fin de no emitir una decisión en desacato al principio de exhaustividad, éstas deberán analizarse conjuntamente. Lo anterior es así, en virtud de que la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, lo que permite deducir que dicha determinación es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente este último, implica que la sentencia de alzada pueda ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones; de ahí que en este caso dicho recurso pueda analizarse en amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2013. 5 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2003758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: III.4o.(III Región) 2 P (10a.)

Página: 2110

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada que se dirige a obtener una declaratoria de inocencia, a la cual alude la fracción I del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, tiene una connotación excepcional y su objetivo es declarar, si procede, la inocencia del condenado, así como anular, en su caso, la sentencia condenatoria correspondiente, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 307 del citado código. Asimismo, esta figura jurídica se apoya, por regla general, en la demostración o aportación de hechos o pruebas novedosos y diferentes de los allegados al juicio penal de origen, que ostensiblemente demuestren la necesidad de reconocer la inculpabilidad de una persona que ya fue condenada por sentencia firme; tanto es así, que la totalidad de los supuestos previstos en el segundo de los preceptos mencionados, presupone la necesidad de que las probanzas allegadas al sumario de origen resulten desvirtuadas o se desvanezcan, o bien, que se presenten pruebas indubitables que demuestren plenamente la invalidez de aquellas que se tuvieron en cuenta para fundar una sentencia condenatoria o, en su caso, lo equivocado del fallo que se sustentó en esas mismas pruebas, puesto que lo perseguido es, justamente, evitar que se cometan injusticias cuando, con posterioridad a la emisión de una sentencia ejecutoriada, existen pruebas fehacientes que demuestran la inocencia de alguno o algunos de los condenados. De lo anterior se concluye que en dicha revisión extraordinaria no es válido reexaminar las mismas pruebas que se tomaron en cuenta para fundar el fallo condenatorio, aun cuando sea desde diverso enfoque, con el fin de advertir si se actualiza o no alguno de los supuestos en los cuales puede declararse la inocencia de una persona que ya fue condenada por sentencia ejecutoriada, pues ello equivaldría a someter los razonamientos de la responsable que constituyen la verdad legal a un nuevo análisis de legalidad; lo cual no tiene sustento en la normativa aplicable, al no constituir la revisión extraordinaria de una sentencia firme una instancia más del proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 552/2012 (cuaderno auxiliar 780/2012). 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Época: Novena Época

Registro: 179193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: IX.1o.34 P

Página: 1780

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. NO PUEDEN ANALIZARSE EN ELLA LOS RAZONAMIENTOS FORMULADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, NI LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada a que se refiere el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, tiene exclusivamente como objeto declarar si procede o no el reconocimiento de inocencia al condenado y anular la sentencia impuesta, por lo que no constituye una nueva instancia, sino un procedimiento específico que sólo procede en los casos expresamente señalados por el diverso numeral 399 del código en cita, por lo que no pueden analizarse en ella los razonamientos formulados en la sentencia que puso fin al juicio, ni examinar las violaciones procesales aducidas por el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/2004. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.